



Arauca, Arauca, 07 de febrero de 2020

Asunto : **Niega llamado en garantía**  
Radicado No. : 81001 3331 001 2017 00239 00  
Demandante : Cooperativa de Transportadores del Nororiente -  
COOTRANSNOR  
Demandado : Ministerio de Trabajo  
Medio de control : Reparación directa

Procederá el Despacho a realizar pronunciamiento efectuado en la contestación del Ministerio de Trabajo, quien llamó en garantía al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

### ANTECEDENTES

1. El apoderado del Ministerio de Trabajo manifiesta, que el demandante pretende la devolución del dinero que canceló por multa impuesta por la Dirección territorial de Arauca del Ministerio de Trabajo.
2. En resolución 3536 del 26 de octubre de 2016, se ordenó que la multa impuesta a la demandante fuera destinara al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA conforme al artículo 486 del C.S.T.
3. Arguye que en caso de proferirse una sentencia condenatoria, el Ministerio de Trabajo no tiene ningún tipo de control sobre el reembolso del pago realizado, en consecuencia solicita se acceda al llamamiento.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, deberá *«contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de réconvención»* (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 225 ibídem establece que *«**Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**».*

2. Por consiguiente, para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir una obligación de stirpe legal o contractual, que imponga al citado la obligación de resarcir o reembolsar (total o parcialmente), el pago que en principio le corresponde hacer a quien lo cita, por los daños que causa éste y no aquél.

En otras palabras, desde el punto de vista sustancial, lo que justifica que el demandado cite a un tercero al juicio como **garante**, es que se establezca en la ley o contrato, que el sujeto llamado debe respaldar al demandado, cuando este sea condenado a pagar una indemnización por el actuar de ese demandado.

El ejemplo clásico del llamamiento en garantía, lo constituye la citación que hace el demandado a su aseguradora. Si se fijan bien, el citante (afianzado) no culpa a la aseguradora del daño que le atribuyen y le piden indemnizar, pero la cita, porque ésta se comprometió contractualmente a resarcir o reembolsarle, lo que deba sufragar a causa de una condena.

De modo que, se torna improcedente un llamamiento en garantía, cuando el citante considera que el verdadero responsable del daño que se le endilga es el tercero citado, pues en este caso, el demandado no pide la vinculación porque el tercero deba resarcirlo a él, sino directamente al demandante, lo cual tergiversa a todas luces la figura, por cuanto no se le cita como respaldo, sino como demandado, y el llamamiento en garantía no es un instrumento para vincular más demandados, sino garantes (respaldos).

**3.** Revisada la justificación del llamamiento en garantía formulado por el MINISTERIO DE TRABAJO, (presentado oportunamente dentro del término<sup>1</sup> de contestación de la demanda), solicita que en caso de una sentencia condenatoria que ordene el reembolso de la multa, esta debe realizarse ante el Servicio de Aprendizaje SENA por ser la beneficiario de dicho dinero, y por ello, considera debe ser citado al proceso.

Como esto es así, el llamamiento habrá de negarse, en tanto el MINISTERIO DE TRABAJO no cita al Servicio de Aprendizaje SENA como respaldo o fianza, sino porque lo estima como un posible responsable al momento de la devolución de la multa impuesta objeto de demanda, es decir, para que se le vincule como nuevo demandado, lo cual es improcedente bajo la figura de la citación del garante, según se explicó *ut supra*.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: Negar** el llamamiento en garantía formulado por el MINISTERIO DE TRABAJO frente al Servicio de Aprendizaje SENA, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: Aceptar** la renuncia<sup>2</sup> presentada por el abogado ARMANDO BENAVIDEZ ROSALES, como apoderado del Ministerio de Trabajo.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar en este proceso, al abogado ORLANDO IVAN CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.941 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 168.343 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder<sup>3</sup> a él conferido por la demandante (Art. 74 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **020**  
de fecha **10 de febrero de 2020.**

La secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

<sup>1</sup> Del 09 de julio de 2018 al 26 de septiembre de 2018 (fol.146 c.1)

<sup>2</sup> Folios 318-319

<sup>3</sup> Folio 149 c.2